

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ

*Catedrático de Escuela Universitaria. Derecho del Trabajo y
de la Seguridad Social. Universidad de Valencia*

Extracto:

EL artículo 7.1 a) de la Ley General de la Seguridad Social establece la inclusión en el sistema público de Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, de las personas que tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de la actividad económica o *asimilados* a ellos. A continuación, el artículo 97.1 de la misma Ley determina la inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena o *asimilados*, asimilados que posteriormente enumera en su artículo 97.2. Pero tal asimilación conlleva, a menudo, la aplicación de reglas especiales en sus obligaciones y derechos que se contemplan para la totalidad de los trabajadores por cuenta ajena. Una de sus fundamentales peculiaridades se refiere a la forma en la que deben cumplir sus obligaciones de cotización tanto los *asimilados* a trabajadores por cuenta ajena como las empresas que los emplean. El objeto de este estudio es comprobar cómo se siguen manteniendo particularidades en dicha cotización tanto en la legislación asentada (Ley General de la Seguridad Social y Reglamento de Cotización y Liquidación de la Seguridad Social, fundamentalmente) como en la más reciente (Ley 52/2002, 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, y Orden/TAS/118/2003, 31 de enero, que la desarrolla en materia de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional).

Sumario:

1. Los asimilados a trabajadores por cuenta ajena.
2. Regímenes Especiales integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - A) Trabajadores ferroviarios.
 - B) Representantes de comercio.
 - C) Futbolistas profesionales.
 - D) Artistas en espectáculos públicos.
 - E) Profesionales taurinos.
 - F) Funcionarios de la Administración local.
3. Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones.
4. Reclusos.
5. Deportistas profesionales.
6. Consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas.

1. LOS ASIMILADOS A TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

El artículo 7.1 a) de la Ley General de la Seguridad Social establece la inclusión en el sistema público de Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, de los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, que tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de la actividad económica o *asimilados* a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, y trabajadores a domicilio, con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral. A continuación, el artículo 97.1 de la Ley General de la Seguridad Social determina la inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena o *asimilados*.

Como *asimilados a trabajadores por cuenta ajena* debe considerarse a los siguientes (art. 97.2 de la Ley General de la Seguridad Social): socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de dicho cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni poseen su control efectivo, excepto aquellos a los que por razón de su actividad marítimo-pesquera correspondiera su inclusión como trabajadores por cuenta ajena en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar [art. 97.2 a)] y disposición adicional 27.^a 1 de la Ley General de la Seguridad Social); conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares; personal civil no funcionario dependiente de organismos, servicios o entidades del Estado; personal civil no funcionario al servicio de organismos y entidades de la Administración local, siempre que no estén incluidos en virtud de una Ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social; laicos o seculares que prestan servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas [el art. 97.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social establece la posibilidad de regular mediante acuerdo especial con la jerarquía eclesiástica competente la situación de los trabajadores laicos y seculares que prestan sus servicios retribuidos a organismos o dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consista en ayudar directamente en la práctica del culto]; personas que prestan servicios retribuidos en las entidades o instituciones de carácter benéfico-social; personal contratado al servicio de Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas o centros similares; funcionarios en prácticas que aspiren a incorporarse a cuerpos o escalas de funcionarios que no estén sujetos al régimen de Clases Pasivas; altos cargos de las Administraciones públicas que no sean funcionarios públicos

(Ley 30/1984, 2 de agosto); funcionarios de nuevo ingreso en las Comunidades Autónomas; funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas que hubieran ingresado o ingresen voluntariamente en cuerpos o escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso (Real Decreto 2545/1980, 21 de noviembre); miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva; consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, que no posean el control efectivo de la misma (disposición adicional 27.^a 1 de la Ley General de la Seguridad Social) y el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma [también excluidos los que por razón de su actividad marítimo-pesquera corresponda su inclusión como trabajadores asimilados por cuenta ajena en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, en virtud del art. 97.2 k) de la Ley General de la Seguridad Social]; y cualesquiera otras personas que por razón de su actividad sean objeto de asimilación legal o reglamentaria.

En uso de esta última posibilidad se ha procedido a la consideración como asimilados a trabajadores por cuenta ajena de los siguientes colectivos: trabajadores procedentes de la Agrupación temporal militar (Decreto 2703/1965, 11 de septiembre); personal contratado por la Administración civil del Estado para colaboración temporal (Decreto 1742/1966, 30 de junio); reclusos que realizan trabajos penitenciarios retribuidos (Decreto 573/1967, 16 de marzo y Real Decreto 782/2001, 6 de julio); personal de la extinguida Organización sindical (Decreto 1116/1975, 2 de mayo); personal de la extinguida Obra de 18 de julio (Decreto 2132/1975, 24 de julio, y Orden de 26 de junio de 1976); personas que realicen prestaciones personales obligatorias (Real Decreto 2765/1976, 12 de noviembre); clérigos de la iglesia católica (Real Decreto 2398/1977, 27 de agosto, y Orden de 19 de diciembre de 1977); españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales (Real Decreto 2805/1979, 7 de diciembre, y Órdenes de 14 de febrero de 1980 y 17 de mayo de 1994); colectivo de la Obra de protección de menores (Real Decreto 232/1980, 1 de febrero); personal contratado al servicio de la Administración española en el extranjero (Real Decreto 2234/1981, 20 de agosto, y Orden de 8 de junio de 1982); trabajadores trasladados al extranjero al servicio de empresas españolas (Orden de 27 de enero de 1982); personas que realicen trabajos de colaboración social (Real Decreto 1445/1982, 25 de junio, y Real Decreto 1809/1986, 29 de junio); mutilados excombatientes de la zona republicana (Real Decreto 391/1982, 12 de febrero); españoles que prestan sus servicios en la sede central de la Organización mundial del turismo (Real Decreto 1975/1982, 24 de julio) diputados y senadores de las Cortes generales (Orden de 29 de julio de 1982); personal activo y pasivo de la Mutuality de la previsión (Real Decreto 1220/1984, 20 de junio); funcionarios españoles que residan en territorio nacional y presten sus servicios en Organizaciones internacionales con sede en España (Real Decreto 317/1985, 6 de febrero); personal activo y pasivo de la Caja de pensiones del banco Hipotecario (Orden de 12 de febrero de 1986); personal activo y pasivo de la Mutuality de previsión social del banco de crédito a la construcción (Orden de 12 de febrero de 1986); emigrantes (Real Decreto 996/1986, 25 de abril); diputados del Parlamento europeo (Orden de 1 de junio de 1986); asistentes de los diputados del Parlamento europeo (Resoluciones de 27 de octubre y 10 de diciembre de 1986); trabajadores incluidos en los extinguidos Regímenes Especiales de trabajadores ferroviarios, de artistas, de toreros, de representantes de comercio y de futbolistas (Real Decreto 2621/1986, 24 de diciembre); personal activo y pasivo de la Caja de pensiones del personal del banco de crédito local de

España (Orden de 29 de mayo de 1987); personal activo y pasivo de la Caja de Pensiones del banco de España (Orden de 29 de mayo de 1987); mozos arrumbadores de aduanas (Orden de 29 de mayo de 1987); personal del Servicio de vigilancia aduanera (Orden de 29 de mayo de 1987); personal del Montepío de personal de la mancomunidad de cabales del Taibilla (Orden de 29 de mayo de 1987); personal del Montepío de previsión social para empleados y obreros de puertos (Orden de 29 de mayo de 1987); personal activo y pasivo de la Caja de pensiones del servicio nacional de cultivo y fermentación del tabaco (Orden de 29 de julio de 1987); personal activo y pasivo de la Organización de trabajos portuarios (Orden de 29 de julio de 1987); personal activo y pasivo de Tabacalera, SA y de la Caja de pensiones de Tabacalera (Orden de 31 de julio de 1987); religiosos que prestan servicios docentes en centros dependientes de Congregaciones religiosas (Resolución de 26 de diciembre de 1988); profesores asociados universitarios (Real Decreto 1086/1989, 28 de agosto, y Ley Orgánica 6/2001, 21 de diciembre); personal activo y pasivo de la Mutualidad de previsión social del personal de las Cámaras oficiales de la propiedad urbana de España y de su Consejo superior (Orden de 20 de abril de 1990); personal interino de la Administración de justicia (Real Decreto 960/1990, 13 de julio); sacerdotes castrenses (Real Decreto 1145/1990, 7 de septiembre); personal activo y pasivo integrado en la Caja nacional de previsión social de la Organización nacional de ciegos (Orden de 25 de marzo de 1991); presidentes, vocales y suplentes de mesas electorales (Real Decreto 421/1991, 5 de abril, y Real Decreto 605/1999, 16 de abril); ciclistas profesionales (Real Decreto 1820/1991, 27 de diciembre); personal activo y pasivo integrado en la Institución telefónica de previsión (Orden de 30 de diciembre de 1991); personal activo y pasivo del Ferrocarril metropolitano de Barcelona, SA (Orden de 27 de octubre de 1992); rabinos de la Federación de comunidades israelitas de España y dirigentes islámicos e imanes de las Comunidades islámicas (Leyes 25 y 26/1992, 10 de noviembre); personal incluido en el extinguido Régimen especial de funcionarios de la Administración local (Real Decreto 480/1993, 3 de abril); jugadores profesionales de baloncesto (Real Decreto 766/1993, 21 de mayo); socios trabajadores de Cooperativas de trabajo asociado (disposición adicional 4.ª de la Ley General de la Seguridad Social); trabajadores dedicados a las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano (disposición adicional 29.ª de la Ley General de la Seguridad Social); socios trabajadores de Sociedades laborales (Ley 4/1997, 24 de marzo); jugadores profesionales de balonmano (Real Decreto 1708/1997, 14 de noviembre); personal de la Administración de la Comunidad Foral y entidades locales de Navarra excluido de la extinguida Mutualidad Nacional del Personal al servicio de la Administración local (Ley 50/1998, 30 de diciembre); ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de entidades religiosas evangélicas de España (Real Decreto 369/1999, 5 de marzo); funcionarios técnicos del Estado al servicio de la sanidad local que hubieran optado por su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social (en adelante RGSS) o no hubiesen hecho expresamente uso de su opción de inclusión en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado antes del 30 de junio de 2001 (Ley 14/2000, 28 de diciembre); profesor universitario visitante (Ley Orgánica 6/2001, 21 de diciembre); y residentes en España que prestan sus servicios en el Cuartel general conjunto subregional sudoeste de la Organización del Tratado del Atlántico norte (Orden TAS/1817/2002, 8 de julio).

En este estudio nos ocuparemos de las peculiaridades que todavía existen en la cotización de estos asimilados frente a la que llevan a cabo los trabajadores por cuenta ajena, pese a estar incluidos en el mismo RGSS.

2. RÉGIMENES ESPECIALES INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La disposición adicional 2.^a de la Ley 26/1985, 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, ordenó al Gobierno que en el plazo de seis meses se realizara la supresión e integración en el Régimen General o en otros especiales de algunos Regímenes Especiales no previstos por el artículo 10. 2 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 y que se habían creado mediante normas reglamentarias, así como de algunos que sí permanecían listados ¹; se trataba de los Regímenes Especiales de trabajadores ferroviarios (Decreto 2824/1974, 9 de agosto), artistas (Decreto 2133/1975, 24 de julio), profesionales taurinos (Real Decreto 1024/1981, 22 de mayo), representantes de comercio (Decreto 2409/1975, 23 de agosto), futbolistas profesionales (Real Decreto 2806/1979, 7 de diciembre), y escritores de libros (Decreto 3262/1970, 29 de octubre), que, mediante el Real Decreto 2621/1986, 24 de diciembre, pasaron a formar parte, respectivamente, del Régimen General los cinco primeros y del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, el último Régimen Especial. A continuación, como consecuencia de lo dispuesto en las disposiciones transitorias 3.^a de la Ley 31/1991, 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y 3.^a de la Ley 39/1992, 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, se dictó el Real Decreto 480/1993, 2 de abril, por el que se integró en el Régimen General el personal activo y pasivo que en 31 de marzo de 1993 estuviera incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de los funcionarios de la Administración local, desapareciendo su Mutualidad de Previsión (MUNPAL).

Pese a la integración de estos colectivos en el Régimen General, éstos siguen manteniendo algunas particularidades, en este caso, en materia de cotización, que les obligan a continuar siendo *especiales* frente a los sujetos con los que cohabitan en aquel Régimen ², que, en algunos casos, tiene como consecuencia una protección, tanto cuantitativa como cualitativamente, peor ³.

A) Trabajadores ferroviarios.

Cuando se trate de trabajadores que hubieran suscrito convenio especial con el extinguido Régimen Especial de trabajadores ferroviarios antes del 1 de enero de 1998, la cotización se determinará aplicando el coeficiente del 0,94 o del 0,77, en función de que el convenio especial incluyera o no la protección de asistencia sanitaria (Circular 3-001 de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de marzo de 2002).

B) Representantes de comercio.

A los efectos de su inclusión en el Régimen General, se consideran representantes de comercio aquellos que tienen la condición de trabajadores por cuenta ajena conforme a la normativa laboral: las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios,

sin asumir el riesgo y ventura de aquéllos, pudiendo o no distribuir o repartir los bienes objeto de la operación (art. 1.1 del Real Decreto 1438/1985, 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas).

Las peculiaridades en la cotización de los representantes de comercio se refieren al cumplimiento de la obligación de cotizar, a la base de cotización y a la determinación de la cuota ⁴.

El sujeto responsable de efectuar las liquidaciones y del cumplimiento de la obligación de cotizar es el propio representante de comercio, que deberá abonar tanto su cuota como la del empresario o, en su caso, empresarios, con el que mantenga la relación laboral, en el mes siguiente al de su devengo en la oficina recaudadora de la provincia en la que figure en alta en el Régimen General [arts. 31.1 y 5 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre, 9.1 h) del Real Decreto 1367/1995, 6 de octubre]. Esto significa que, lógicamente, no podrá descontar las prestaciones que en el Régimen General efectúan las empresas como colaboración obligatoria mediante el sistema de pago delegado (arts. 5.4 de la Orden de 20 de julio de 1987 y 87 de la Orden de 22 de febrero de 1996); y el Instituto Nacional de la Seguridad Social tiene la obligación de advertir que, si el representante no está al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha en que sobreviniera la contingencia determinante de una prestación, para la que no se requiera período previo de cotización o ya tuviera el período de carencia exigido, una vez solicitado el reconocimiento del derecho, es necesario que el representante de comercio se encuentre al día en el pago de las cuotas; y que, además, dejará condicionado el abono de la prestación al abono de tales cuotas impagadas (art. 2 de la Orden de 30 de noviembre de 1987).

Por ello, el empresario está obligado a entregar al representante de comercio, en el momento de abonarle la retribución, la parte o partes de cuota que corresponda a la aportación empresarial [arts. 31.1 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre, 5.3 de la Orden de 20 de julio de 1987 y 6.1.1 h) de la Orden de 8 de abril de 1992]. Si el empresario no cumpliera esta obligación antes del vencimiento del plazo reglamentario del ingreso, el representante de comercio tiene derecho a resarcirse del importe de la Tesorería territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma, que, a su vez, iniciará el procedimiento recaudatorio contra el empresario (art. 31.1 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre), tan pronto como el representante acredite el cumplimiento de la obligación de cotizar en su integridad por el período al que la liquidación se refiera (art. 6.1 de la Orden de 8 de abril de 1987).

La base de cotización de los representantes de comercio para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, se determina conforme a estas reglas (art. 31.2 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre):

- 1.^a Las bases de cotización por contingencias comunes están sujetas a los límites mínimo y máximo del grupo 5.º de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General, en el que los representantes de comercio quedan incluidos a efectos de cotización (arts. 31.1 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre, y 5.2 de la Orden de 20 de julio

de 1987). La Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 21 de febrero de 1987 desestimó la posibilidad de que el tope mínimo de cotización previsto para el grupo 5.º actuara como base de cotización para las contingencias profesionales y que se dejara a la voluntad del representante de comercio la facultad de cotizar, en su caso, por la diferencia existente entre aquel importe y las retribuciones realmente percibidas, puesto que en el Real Decreto 2621/1986, 24 de diciembre, no se daba pie para tan peculiar modo de cotización, que, en cualquier caso, contravendría las normas generales sobre cotización por los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, que son aplicables a este supuesto ⁵.

Los representantes de comercio que viniesen cotizando por una base superior a la base máxima establecida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente podrán mantener la base por la que vinieran cotizando o incrementarla en el mismo porcentaje en que se incrementen, para cada ejercicio económico, las bases máximas de cotización en el Régimen General, siendo a cargo exclusivo del propio representante el exceso entre la base de cotización elegida por el interesado y la base máxima por contingencias comunes aplicable a cada ejercicio económico (disposiciones transitorias 10.ª 2 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre, 3.ª 2 del Real Decreto 2621/1986, 24 de diciembre, y 3.ª de la Orden de 20 de julio de 1987).

A partir de 1 de enero de 2003, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general para el Régimen General, es decir, 2.652 euros mensuales (arts. 81.4 de la Ley 52/2002, 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, y 10 de la Orden TAS/118/2003, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 52/2002, 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003).

- 2.ª Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional la base de cotización estará determinada por la totalidad de las retribuciones o la base de cotización correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad temporal, situación de riesgo durante el embarazo o inicio del descanso por maternidad (Circular 3-001 de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de marzo de 2002).
- 3.ª La cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional se realizará a través de la aplicación del epígrafe 102 de la tarifa de primas establecida por el Real Decreto 2930/1979, 29 de diciembre, reducido en un 10 por 100, salvo en la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad, en las que podrá aplicarse el epígrafe 126 (art. 31.4 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre).

Epígrafe	Descripción de los trabajos	IT	IMS	Total
102	Viajante de comercio	1,00	1,50	2,50
126	Trabajadores en período de baja	0,30	0,60	0,90

- 4.^a A los representantes de comercio que presten servicios como tales para varias empresas les será de aplicación el tipo de cotización por desempleo que corresponda a cada contratación (indefinida o de duración determinada) (art. 27.2.1.7 de la Orden TAS/118/2003, 31 de enero).
- 5.^a La cotización aplicable en los convenios especiales suscritos en el extinguido Régimen Especial de representantes de comercio se determinará aplicando el coeficiente del 0,94 si incluye dentro de las contingencias protegidas la asistencia sanitaria, y el 0,77 si, habiéndose suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998, no incluye asistencia sanitaria (Circular 3-001 de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de marzo de 2002).

C) Futbolistas profesionales.

Las bases de cotización por contingencias comunes de los futbolistas profesionales no pueden ser superiores ni inferiores, respectivamente, a las bases máximas y mínimas de cotización que correspondan a la categoría de los clubes para los que presten sus servicios, conforme a la siguiente escala (art. 30.2 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre):

Categoría del club de fútbol	Grupo de cotización
1. ^a División	2.º
2. ^a División A	3.º
2. ^a División B	5.º
Restantes categorías.....	7.º

Para la cotización por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional deberá aplicarse el epígrafe 121 de la tarifa de primas establecida por el Real Decreto 2930/1979, 29 de diciembre, redactado conforme a las disposiciones adicionales 2.^a del Real Decreto 2621/1986, 24 de diciembre, y única del Real Decreto 1820/1991, 27 de diciembre, reducido en un 10 por 100 (Circular 3-001 de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de marzo de 2002).

Epígrafe	Descripción de los trabajos	IT	IMS	Total
121	Enfermeros y guardias de manicomios. Profesores de artes marciales, gimnastas y socorristas. Jugadores profesionales de fútbol. Ciclistas profesionales y otros deportistas profesionales integrados en el sistema de la Seguridad Social que no tengan señalado otro epígrafe especial	2,70	1,30	4,00

D) Artistas en espectáculos públicos.

Para su inclusión en el Régimen General, se consideran artistas en espectáculos públicos aquellos trabajadores que realicen en territorio español alguna de las actividades siguientes, bien sea en público o mediante cualquier clase de grabación o retransmisión (arts. 2 y 4 del Real Decreto 2133/1975, 24 de julio, disposición final 1.^a 3 del Real Decreto 2621/1986, 24 de diciembre, y art. 1 de la Orden de 20 de julio de 1987): actividades musicales; actividades de teatro, circo, variedades y folklore, incluyendo las realizadas por los apuntadores, regidores, avisadores, y encargados de peluquería y sastrería, siempre y cuando las relaciones de trabajo con los mismos se hallasen concertadas con el empresario de una compañía de espectáculos; actividades de producción, doblaje y sincronización, de películas de corto y largometraje, incluyendo las correspondientes a la plantilla técnica de la producción, comparsaría y figuración; y actividades que puedan considerarse análogas a las señaladas cuando se llevan a cabo en empresas de radio-difusión, televisión o actividades publicitarias.

También las peculiaridades en la cotización de los artistas en espectáculos públicos se refieren a la obligación de cotizar y al cálculo de la base de cotización ⁶.

La peculiaridad más significativa en la *obligación de cotizar* se refiere a las actuaciones de los artistas por contratos de duración inferior a 30 días, bolo y fiestas mayores, cuyas cuotas deben ser ingresadas, con anterioridad al visado del contrato y siempre antes de la iniciación de aquellas actuaciones, por los propios artistas en lo que resulte a su cargo como consecuencia de la regulación de final de año, dentro del mes siguiente al de su notificación por la Dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma [arts. 8.4 c) del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre, 9.1 i) del Real Decreto 1637/1995, 6 de octubre, y 6.1.1 i) y 66.1.1.3 de la Orden de 22 de febrero de 1996]; no pudiendo, en consecuencia, deducir los empresarios que empleen a dichos artistas ninguna cantidad por las prestaciones que fueran abonadas en régimen de pago delegado ⁷. Esta peculiaridad no es aplicable a los cuotas que correspondan a las retribuciones de los artistas por actividades en empresas dedicadas al doblaje de películas, que deberán ingresarse dentro del mes siguiente al de su devengo (art. 66.1.1 de la Orden de 22 de febrero de 1996).

La *base de cotización* será la que corresponda al artista según el tipo de trabajo y categoría profesional (arts. 32.2 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre, y 9.1 de la Orden de 20 de julio de 1997); y en el supuesto de que en un mismo mes estuviera incluido en más de un grupo de cotización, la base mensual aplicable será la de mayor cuantía (art. 9.3 de la Orden de 20 de julio de 1997).

A efectos de la cotización por contingencias comunes, las diferentes categorías profesionales de los artistas quedarán incluidas en los grupos de cotización del Régimen General de la siguiente forma (art. 32.3 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre):

1) Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones:

Categorías profesionales	Grupo de cotización
Directores; Directores coreográficos, de escena y artísticos; Primeros Maestros; Directores y presentadores de radio y televisión	1
Segundos y terceros Maestros Directores; Primeros y segundos Maestros sustitutos y Directores de orquesta	2
Maestros coreográficos; Maestros de coros; Maestros apuntadores; Directores de banda; Regidores; Apuntadores; Locutores de Radio y Televisión	3
Actores; Cantantes líricos y de música ligera; Caricatos; Animadores de salas de fiesta; Bailarines; Músicos; Artistas de circo, variedades y folklore	3
Adjuntos de Dirección	5
Secretarios de Dirección	7

Durante 2003 las bases máximas de cotización por contingencias comunes serán (art. 11 de la Orden TAS/118/2003, 31 de enero):

Categoría profesional	Grupo de cotización	Euros/mes
Directores, directores coreográficos, de escena y artísticos, primeros maestros directores y presentadores de radio y televisión	1	2.652,00
Segundos y terceros maestros directores, primeros y segundos maestros sustitutos, y directores de orquesta	2	2.652,00
Maestros coreográficos, maestros de coro, maestros apuntadores, directores de banda, regidores, apuntadores y locutores de radio y televisión	3	2.652,00
Actores, cantantes líricos y de música ligera, caricatos, animadores de salas de fiesta, bailarines, músicos y artistas de circo, variedades y folklore	3	2.652,00
Adjuntos de dirección	5	2.652,00
Secretarios de dirección	7	2.652,00

2) Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (largometrajes, cortometrajes o publicidad) o para televisión:

Categoría profesional	Grupo de cotización
Directores	1
Directores de fotografía	2
Directores de producción y Actores	3

Categoría profesional	Grupo de cotización
Decoradores	4
Montadores; Técnicos de doblaje; Jefes técnicos y Adaptadores de diálogo; segundos Operadores; Maquilladores; Ayudantes técnicos; primer Ayudante de Producción; Fotógrafo (foto fija); Figurinistas; Jefes de sonido; Ayudantes de dirección	5
Ayudantes de Operador; Ayudantes Maquilladores; segundos Ayudantes de Producción; Secretarios de rodaje; Ayudantes decoradores; Peluqueros; Ayudantes de peluquería; Ayudantes de sonido; Secretario de producción en rodaje; Ayudantes de Montaje; Auxiliares de dirección; Auxiliares de maquillador; Auxiliares de producción, comparsería y figuración	7

Durante 2003 las bases máximas de cotización por contingencias comunes serán (art. 11 de la Orden TAS/118/2003, 31 de enero):

Categoría profesional	Grupo de cotización	Euros/mes
Directores	1	2.652,00
Directores de fotografía	2	2.652,00
Directores de producción y actores	3	2.652,00
Decoradores	4	2.652,00
Montadores, técnicos de doblaje, jefes técnicos y adaptadores de diálogo, segundos operadores, maquilladores, ayudantes técnicos, primer ayudante de producción, fotógrafo (foto fija), figurinistas, jefes de sonido y ayudantes de dirección	5	2.652,00
Ayudantes de operador, ayudantes maquilladores, segundos ayudantes de producción, secretarios de rodaje, ayudantes decoradores, peluqueros, ayudantes de peluquería, ayudantes de sonido, secretario de producción de rodaje, ayudantes de montaje, auxiliares de dirección, auxiliares de maquillador y auxiliares de producción, comparsería y figuración	7	2.652,00

La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.652 euros mensuales [art. 81.5 a) de la Ley 52/2002, 30 de diciembre]; y el límite máximo de las bases de cotización para todas las contingencias en razón a las actividades realizadas por los artistas, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado para las contingencias comunes por la elevación a cómputo anual de la base máxima mensual [arts. 81.5 a) de la Ley 52/2002, 30 de diciembre, y 11.1 de la Orden TAS/118/2003, 31 de enero], y para accidente de trabajo y enfermedad profesional, el tope máximo vigente (art. 32.4 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre).

La determinación final de la cotización correspondiente a cada empresa y al trabajador se realizará conforme a las siguientes reglas ⁸:

- 1.^a Las empresas están obligadas a declarar mensualmente en la correspondiente relación nominal de trabajadores que forma parte de los documentos de cotización los salarios efectivamente abonados al artista durante cada mes natural al que se refiere la cotización, incluyendo la totalidad de los mismos, aunque sobrepasen el importe de la base mensual máxima correspondiente y aun cuando el artista se encontrase en situación de pluriempleo [arts. 32.5 a) del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre, y 9.4 de la Orden de 20 de julio de 1997].
- 2.^a Las empresas deben cotizar, como liquidaciones provisionales y en concepto de cantidad a cuenta, por unas bases fijas diarias (por cada día de actividad) según los grupos de cotización, y si el salario realmente percibido por el artista, en cómputo diario, fuese inferior a las cantidades a cuenta, se deberá cotizar por aquél; sin que, en ningún caso, para la cotización por contingencias comunes pueda tomarse como base de cotización una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización correspondiente al grupo de cotización [arts. 32.5 b) del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre, y 9.2, 3 y 4 de la Orden de 20 de julio de 1987].

Durante el ejercicio 2003 las bases de cotización *a cuenta* para determinar la cotización de los artistas, y para todos los grupos de cotización, son las siguientes (art. 11.2 de la Orden TAS/118/2003, 31 de enero):

Retribuciones íntegras - Euros	Euros/día
Hasta 300	177,00
Entre 300,01 y 541,00	221,00
Entre 541,01 y 902,00	265,00
Mayor de 902,00	354,00

- 3.^a Para la cotización por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y demás conceptos de recaudación conjunta, la base de cotización no puede ser inferior al tope mínimo vigente (Circular 3-001 de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de marzo de 2002). Siendo aplicable para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional el epígrafe 122 de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, 29 de diciembre, en la redacción realizada por la disposición adicional 2.^a del Real Decreto 2621/1986, 24 de diciembre (art. 32.6 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre).

Epígrafe	Descripción de los trabajos	IT	IMS	Total
122	Espectáculos: Operadores cinematográficos, tramoyistas y otro personal técnico y de servicio público. Artistas	0,80	0,70	1,50

- 4.^a Al finalizar el ejercicio económico, la Tesorería General de la Seguridad Social deberá determinar, teniendo en cuenta las bases de cotización declaradas, la cotización definitiva correspondiente tanto a la empresa o empresas como al artista, procediendo a su notificación para que ingresen las diferencias de cuotas.

Si existiera un exceso en la cotización, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá, por indebididad, a la devolución de oficio, tanto a las empresas como a los artistas, de las cantidades ingresadas de más [arts. 32.5 c) del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre, y 9.5 y 6 de la Orden de 20 de julio de 1987]. Pero si los artistas resultasen deudores de la cuota y no estuvieran al corriente de la misma en el momento de sobrevenir una contingencia para la que no fuera necesario un período de carencia previo o si, lo fuese, estuviera ya cubierto, el Instituto Nacional de la Seguridad Social deberá advertir al sujeto beneficiario de la necesidad de ponerse al corriente en el pago de las cuotas debidas, puesto que el abono de la prestación correspondiente queda condicionado al cumplimiento de aquella obligación (art. 4 de la Orden de 20 de noviembre de 1987).

- 5.^a La cotización aplicable a los convenios especiales suscritos en el extinguido Régimen Especial de Artistas se determinará aplicando estos coeficientes (Circular 3-001 de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de marzo de 2002): si el convenio suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998 no incluyese la asistencia sanitaria, el 0,77, y si la incluyera, el 0,94.

E) Profesionales taurinos.

Se consideran profesionales taurinos los españoles que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional y se encuentren en alguna de las categorías profesionales siguientes (art. 3 del Real Decreto 1024/1981, 22 de mayo, y disposición final 1.^a 3 del Real Decreto 2621/1986, 24 de diciembre): matadores de toros o de novillos; rejoneadores; sobresalientes; banderilleros, picadores y subalternos de rejones; mozos de estoque y de rejones y sus ayudantes; puntilleros; toreros cómicos; aspirantes de las distintas categorías profesionales.

Las normas particulares sobre la cotización de los profesionales taurinos son las siguientes 9:

- 1.^a Los profesionales taurinos, pese al mantenimiento del alta durante todo el año, sólo están obligados a cotizar cuando realizan su actividad laboral y en relación con el salario percibido (Resolución del Servicio de Régimen Jurídico de la Tesorería General de la Seguridad Social de 21 de octubre de 1992).

Sobre la obligación o no de cotizar cuando el profesional taurino participe en un festival benéfico, la Resolución del Servicio de Régimen Jurídico de la Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social de 21 de octubre de 1992 estimó que la solución debe extraerse de la normativa específica que regula la cotización de este colectivo; así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.4 b) del Real Decreto 2621/1986, 24 de diciem-

bre (en ningún caso se podrá cotizar por una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización en que esté encuadrado el profesional taurino), y habida cuenta de que en las actuaciones en festivales benéficos no hay contraprestación salarial alguna, la referida base mínima de cotización es la que deberá tenerse en cuenta al efecto de determinar cuál es la base de cotización aplicable a los referidos trabajadores que realizan una actividad laboral en espectáculos benéficos; y, además, el hecho de que el espectáculo se califique de benéfico no sugiere tanto idea de inexistencia de salario como de que el profesional taurino, previa determinación de su cuantía, renuncie a su percepción a los fines benéficos previstos o que percibiéndola la destine a tales fines; por ello, parece que, en cualquier caso, deberá estarse al contenido del contrato o bien al resultado de la actividad inspectora a fin de valorar la gratuidad o generosidad de los pactos establecidos entre el empresario-organizador y el profesional o profesionales que actúen, pues, tales actuaciones no quedan fuera de la actividad regular del profesional taurino incluyéndose tanto en el ámbito de la relación contributiva como prestacional de la Seguridad Social ¹⁰.

- 2.^a Los organizadores de los espectáculos son los sujetos responsables del ingreso de la cotización ¹¹ (art. 33.7 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre), entendiéndose como tales también los organizadores ocasionales. Estos últimos deben cumplir la obligación de cotizar con anterioridad a la celebración de los mismos, salvo las cuotas resultantes de las regularizaciones definitivas anuales, las cuotas correspondientes a los profesionales taurinos en situación de incapacidad temporal que se ingresan dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique la diferencia o al de la percepción de la prestación económica correspondiente, y las mejoras de cotización [arts. 14.4 c) y 17 y disposición transitoria 10.^a 3 del Real Decreto 2621/1986, 24 de diciembre, y arts. 9.1 j) del Real Decreto 1637/1995, 6 de octubre, y 12.2 de la Orden de 20 de julio de 1987].
- 3.^a El régimen de cotización a cuenta y liquidación anual posterior, el cambio de bases y la necesidad de estar al corriente en el pago de las cuotas son idénticos al previsto para los artistas en espectáculos públicos (Circular 3-001 de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de marzo de 2002). De manera que la base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será también de 2.652 euros mensuales; teniendo, asimismo, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos carácter anual, que será determinado por elevación a cómputo anual de la base máxima [arts. 81.6 a) de la Ley 52/2002, 30 de diciembre, y 12.1 de la Orden TAS/118/2003, 31 de enero]; y las bases de cotización para determinar las liquidaciones *provisionales* por los profesionales taurinos, a partir de 1 de enero de 2003 y para cada grupo de cotización, son las siguientes (art. 12.2 de la Orden TAS/118/2003, 31 de enero):

Grupo de cotización	Euros/día
1	837,00
2	769,00
3	575,00
7	344,00

A efectos de la cotización por contingencias comunes, las diferentes categorías profesionales de los profesionales taurinos quedarán incluidas en los grupos de cotización del Régimen General de la siguiente forma (art. 33.3 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre):

Categoría profesional	Grupo de cotización
Matadores de toros y Rejoneadores, clasificados en los grupos «A» y «B»	1
Matadores de toros y Rejoneadores, clasificados en el grupo «C»	3
Picadores y Banderilleros, que acompañan a Matadores de toros del grupo «A»	2
Restantes Picadores y Banderilleros	3
Mozos de estoque y Ayudantes, Puntilleros, Novilleros y Toreros cómicos	7

Durante 2003 las bases máximas de cotización por contingencias comunes serán (art. 12 de la Orden TAS/118/2003, 31 de enero):

Categoría profesional	Grupo de cotización	Euros/mes
Matadores de toros y rejoneadores, clasificados en los grupos «A» y «B»	1	2.652,00
Matadores de toros y rejoneadores, clasificados en el grupo «C»	3	2.652,00
Picadores y banderilleros que acompañan a matadores de toros del grupo «A»	2	2.652,00
Restantes picadores y banderilleros	3	2.652,00
Mozos de estoque y ayudantes, puntilleros, novilleros y toreros cómicos	7	2.652,00

4.^a La cotización por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional debe efectuarse mediante la aplicación del epígrafe 16 de la tarifa de primas prevista en el Real Decreto 2930/1979, 29 de diciembre (art. 14.2 del Real Decreto 2621/1986, 24 de diciembre), reducida en un 10 por 100.

Epígrafe	Descripción de los trabajos	IT	IMS	Total
16	Vaqueros de reses bravas. Profesionales taurinos	6,50	4,00	10,50

- 5.^a Cuando el profesional taurino cause baja por enfermedad o accidente, riesgo durante el embarazo o maternidad, deberá efectuar a su cargo las cotizaciones correspondientes al tiempo de permanencia en dicha situación, incluidas las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional a favor de la entidad gestora o colaboradora con la que la última empresa tuviera concertada su cobertura (por el epígrafe 126), según los datos figurados en el último justificante de actuaciones recibido de dicha empresa (art. 13.1 de la Orden de 20 de julio de 1987 y Circular 3-001 de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de marzo de 2002).

Epígrafe	Descripción de los trabajos	IT	IMS	Total
126	Trabajadores en período de baja	0,30	0,60	0,90

La base diaria de cotización durante la situación de incapacidad temporal será la misma que hubiera servido de reguladora para el cálculo de la prestación correspondiente, de haber tenido derecho a ella: dividiendo por 365 la cotización efectuada en los 12 meses (de 30 días) anteriores, o el promedio diario de cotización realizada, si desde la inscripción en el censo anterior al de la baja por situación de incapacidad temporal no hubieran transcurrido 12 meses (de 30 días) (arts. 17.2 del Real Decreto 2621/1986, 24 de diciembre, y 13.2 de la Orden de 20 de julio de 1987).

- 6.^a De nuevo, para determinar la cotización del convenio especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de los Toreros se aplicará el coeficiente del 0,94 o del 0,77, en función también de que aquél incluya o no la protección de la asistencia sanitaria y hubiera sido o no suscrito con anterioridad al 1 de enero de 1998 (Circular 3-001 de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de marzo de 2002).

F) Funcionarios de la Administración local.

La obligación de cotizar respecto al personal activo al servicio de la Administración local se cumplirá por todas las contingencias de acuerdo con las normas del Régimen General (art. 4 del Real Decreto 480/1993, 2 de abril), con excepción de las correspondientes a desempleo y Fondo de Garantía Salarial, debido a la naturaleza funcional de la prestación de servicios ¹².

Como particularidades aplicables al régimen de cotización de este colectivo destacan las siguientes:

- 1.^a Existe una aportación equivalente a cotizar por un tipo adicional del 8,20 por 100 a cargo de las Corporaciones locales, entidades e instituciones en las que preste servicio el colectivo de activos que se integró en el Régimen General, durante 20 años a partir del 1 de julio de 1995, como compensación económica para cubrir los costes de integración por las obligaciones que asumió la Seguridad Social ¹³.

Estos tipos adicionales establecidos inicialmente por las disposiciones transitorias 30.^a y 40.^a del Real Decreto 480/1993, 2 de abril, fueron inicialmente declarados nulos por el Tribunal Supremo al entender que no respetaban el principio de reserva de ley (STS de 29 de septiembre de 1995); sin embargo, se ha utilizado el Real Decreto-ley 12/1995, 28 de diciembre (art. 41), para volver a establecer, esta vez mediante norma con rango de ley, la misma cotización adicional ¹⁴.

2.^a La obligación de cotizar variará en función de las siguientes posibles situaciones del trabajador (Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 27 de abril de 1993):

- Funcionarios integrados: están excluidos de la cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, asistencia sanitaria, prestaciones farmacéuticas, desempleo y Fondo de Garantía Salarial.
- Interinos integrados: están excluidos de la cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, asistencia sanitaria, prestaciones farmacéuticas y Fondo de Garantía Salarial.
- Funcionarios de nuevo ingreso: están excluidos de cotizar por desempleo y Fondo de Garantía Salarial.
- Interinos de nuevo ingreso: están excluidos de cotizar por Fondo de Garantía Salarial.
- Personal laboral: no se prevé ninguna exclusión.
- Personal incluido en el concierto de asistencia sanitaria: la cotización se realizará por el importe que anualmente se fije en las normas de cotización a la Seguridad Social, que será a cargo de la correspondiente entidad, institución o Corporación local; realizándose el ingreso de las cuotas por este concepto con carácter trimestral, dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural.

3.^a Las cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta se liquidaban conforme a las reglas previstas en los artículos 4 del Real Decreto 480/1993, 2 de abril, y 1 de la Orden de 7 de abril de 1993. La posterior Orden de 9 de abril de 2001, sobre el pago de deudas por cuotas y otros recursos de la Seguridad Social respecto del personal de la Administración General del Estado en situación de alta en el Régimen General o en el Régimen Especial correspondiente de la Seguridad Social, ha derogado expresamente la Orden de 7 de abril de 1993 y ha establecido que, a partir del segundo trimestre natural siguiente al de la publicación de dicha norma, las cuotas de la Seguridad Social relativas a los funcionarios de la Administración local (y pensiones de la Seguridad Social relativas a los funciones de la Administración local) se ingresarán y pagarán en los términos y condiciones establecidos con carácter general ¹⁵ (disposición adicional 2.^a 1 de la Orden de 9 de abril de 2001).

La citada nueva norma también establece la posibilidad de que las Corporaciones locales acogidas o que pudieron acogerse al sistema de liquidación de cuotas de la Orden de 7 de abril de 1993 puedan optar por efectuar el pago de las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta correspondientes a su personal a través del novedoso sistema previsto para la Administración General del Estado (disposición adicional 2.ª 2 de la Orden de 9 de abril de 2001). De manera que las Corporaciones locales que se acojan a este nuevo sistema deberán comunicarlo a la Tesorería General de la Seguridad Social, indicando en su comunicación sus códigos de cuenta de cotización, con expresión de cuál debe ser considerado como principal y del importe de la entrega mensual a cuenta; debiendo aquel servicio común notificar a la correspondiente Corporación local su conformidad o reparos al importe indicado y sobre su inclusión o no en el sistema de liquidación, con indicación expresa, en caso de conformidad, de la fecha de efectos de las liquidaciones a partir de las cuales resulta de aplicación su acogimiento al nuevo sistema de pago, o, en caso contrario, de los motivos o causas de la no inclusión en el mismo (disposición adicional 2.ª 2 de la Orden de 9 de abril de 2001).

Este nuevo sistema de liquidación de cuotas puede sintetizarse en los siguientes puntos de interés ¹⁶:

- Con carácter mensual, el Ordenador de Pagos de la Corporación local debe ingresar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social una cantidad equivalente a la doceava parte de la suma del total de las liquidaciones del ejercicio anterior (de enero a diciembre, ambos incluidos) incrementadas en el mismo porcentaje en el que lo hagan las bases máximas de los grupos de cotización al Régimen General y el importe de las reclamaciones de deuda generadas por la Corporación local que hubieran entrado a formar parte de la regularización correspondiente al ejercicio anterior (arts. 4 y 6 de la Orden de 9 de abril de 2001).
- Una vez finalizado el período de recaudación de enero a diciembre, ambos inclusive, de cada ejercicio económico, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Ordenador de Pagos de la Corporación local deberán realizar la liquidación definitiva de las deudas correspondientes al año natural tomando en consideración los importes de las liquidaciones figurados en los documentos de cotización presentados durante el citado período anual y en las posibles reclamaciones administrativas (art. 5 de la Orden de 9 de abril de 2001), no satisfechos por otro procedimiento, y los importes de las entregas a cuenta y los pagos, en su caso, de la liquidación definitiva que se hubiese efectuado respecto de las cuotas y deudas correspondientes del ejercicio anterior, no incluyéndose, en ningún caso, en las regularizaciones anuales los importes de las liquidaciones definitivas correspondientes a ejercicios anteriores y que no hubieran sido ingresados.
- La regularización llevada a cabo por la Tesorería General de la Seguridad Social deberá ser remitida al Ordenador de Pagos de la Corporación local para que en el plazo de 15 días manifieste su conformidad o reparos con aquella regularización. En caso de disconformidad expresa, la Tesorería General de la Seguridad Social deberá dictar la pertinente resolución que agotará la vía administrativa, pudiendo formularse frente a la misma recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de efectuar el requerimiento previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, 13 de julio.

Si tras fijarse la deuda la diferencia resultante fuera a favor de la Corporación local, la Tesorería General de la Seguridad Social abonará su importe dentro del mes siguiente al de la notificación de la regularización efectuada, aplicándose, en otro caso, el correspondiente procedimiento de deducción; si, por el contrario, la diferencia fuera a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, el Ordenador de Pagos de la Corporación local deberá abonar su importe.

3. CLÉRIGOS DE LA IGLESIA CATÓLICA Y DEMÁS MINISTROS DE OTRAS IGLESIAS Y CONFESIONES

El artículo 29 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre, establece unas normas específicas para la cotización de los siguientes colectivos religiosos:

- Clérigos de la Iglesia Católica.
- Ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España ¹⁷.
- Ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España.
- Dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas de España.
- Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia que hubieran sido incluidos en el Régimen General.

En primer lugar, a los efectos de la cotización, asumen los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General las Diócesis, las Iglesias, las Comunidades respectivas o, en su defecto, los Organismos de las distintas Confesiones Religiosas (art. 29.4 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre).

La base de cotización será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de estos colectivos, estando constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General para los trabajadores que tengan cumplida la edad de 18 años, excepto en aquellos supuestos en los que la norma de integración dispusiera otra cosa (art. 29.1 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre).

En segundo lugar, la cuota se determinará deduciendo las fracciones correspondientes a las contingencias excluidas de la acción protectora (art. 2 del Real Decreto 2398/1977, 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero); de manera que su importe se determinará mul-

tipificando los coeficientes o sumas de coeficientes reductores establecidos por las contingencias excluidas en cada ejercicio económico a la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único general a la base de cotización (art. 29.2 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre).

En tercer y último lugar, las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos, excepto si la norma de integración indicara lo contrario (art. 29.3 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre).

4. RECLUSOS

La disposición adicional 30.^a de la Ley General de la Seguridad Social establece estas peculiaridades en la cotización por los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias:

- a) Las bases de cotización se determinarán por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dentro de los límites máximos y mínimos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio en función de sus especiales características, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a las bases mínimas fijadas para los contratos a tiempo parcial.
- b) Bonificaciones aplicables y financiadas con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Instituto Nacional de Empleo, salvo las relativas a la aportación del Fondo de Garantía Salarial, que se financiarán con cargo al presupuesto de dicho organismo:
 - El organismo autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente y los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias tendrán derecho a una bonificación del 65 por 100 de las cotizaciones, relativas a los mismos, por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial.
 - A las cuotas empresariales por contingencias comunes que se determinen serán aplicables las bonificaciones generales que se otorguen a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral, sin que les sean de aplicación las exclusiones que pudieran establecerse para las relaciones laborales de carácter especial; y si resultan de aplicación las bonificaciones que pudieran estar establecidas o se establezcan para las relaciones laborales de carácter especial, deberá optarse por las que resulten más beneficiosas.
- c) Por último, a los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios les será de aplicación el tipo del 7,55 por 100, del que el 6,00 por 100 será a cargo la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador (art. 27.2.1.8 de la Orden TAS/118/2003, 31 de enero).

5. DEPORTISTAS PROFESIONALES

La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y demás aportaciones que se recaudan conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social respecto de los deportistas profesionales, se determinará conforme a lo establecido con los preceptos aplicables a aquel Régimen de la Seguridad Social, salvo en aquellos aspectos en los que reglamentariamente pudiera establecerse (art. 34.1 y 4 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre). A estos efectos, habrán de considerarse aquellos deportistas que tengan la condición de deportistas profesionales de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y con la Ley 10/1990, 15 de octubre, del Deporte; y, específicamente, los ciclistas profesionales, los jugadores profesionales de baloncesto y los jugadores profesionales de balonmano (arts. 34 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre, y 3 del Real Decreto 1708/1997, 14 de noviembre).

Las bases mínimas y máximas de cotización de los deportistas profesionales quedarán encuadradas en el grupo 3 (jefes administrativos y de taller) de los establecidos para el Régimen General (art. 34.2 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre); y la cotización por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se efectuará aplicando el epígrafe 121 de la tarifa de primas establecida en el Real Decreto 2930/1979, 20 de diciembre (art. 34.3 del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre).

6. CONSEJEROS Y ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES MERCANTILES CAPITALISTAS

Los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas y de sociedades laborales que no posean el control efectivo de la sociedad¹⁸ y el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma [arts. 97.2 k) de la Ley General de la Seguridad Social y 21.2 de la Ley 4/1997, 24 de marzo, de sociedades laborales, en la redacción efectuada por los arts. 34 y 22 de las Leyes 50/1998, 30 de diciembre, y 55/1999, 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, respectivamente], cotizarán por las mismas contingencias que los trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de las de desempleo y Fondo de Garantía Salarial [art. 97.2 k) de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el art. 34 de la Ley 50/1998, 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social].

En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena que se encuentran en situación de pluriempleo, y uno de los empleos se refiere al supuesto arriba indicado, la distribución del tope máximo correspondiente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional sólo se efectuará al objeto de determinar las cuotas y demás conceptos de recaudación conjuntos con las mis-

mas correspondientes a las contingencias comúnmente protegidas por ambas modalidades de inclusión; de manera que se realizará una doble distribución del tope máximo de cotización, una de ellas para determinar la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional y formación profesional, y la otra para determinar la cotización por desempleo y Fondo de Garantía Salarial (art. 9.2 de la Orden TAS/118/2003, 31 de enero).

NOTAS

- ¹ BLASCO LAHOZ, J.F. *Regímenes especiales integrados en el Régimen General de la Seguridad Social*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, págs. 9-11.
- ² BLASCO LAHOZ, J.F. «Hacia una generalización de la Seguridad Social: los regímenes especiales integrados», *Tribuna Social*, núm. 42, 1994, pág. 22.
- ³ ALARCÓN CARACUEL, M.R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S. *Compendio de Seguridad Social*, ed. Tecnos, Madrid, 1991, 4.ª ed., pág. 378.
- ⁴ Las peculiaridades en la cotización de los representantes de comercio no serán aplicables a los agentes vendedores del cupón de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, para los que podrá establecerse, en su caso, un sistema especial de cotización (disposición adicional 2.ª del Real Decreto 2064/1995, 22 de diciembre).
- ⁵ BLASCO LAHOZ, J.F. *Regímenes especiales integrados en...*, *cit.*, pág. 26, nota 28.
- ⁶ Estas peculiaridades son provocadas por las especiales características del trabajo artístico por cuenta ajena (diversidad, discontinuidad, escasa duración, retribuciones por actuación, multiplicidad de empresarios...) (ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S., *Compendio de Seguridad Social...*, *cit.*, pág. 381).
- ⁷ BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A. *Regímenes especiales de la Seguridad Social*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, 4.ª ed., pág. 249.
- ⁸ BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A. *Regímenes especiales de la...*, *cit.*, págs. 247 y 248.
- ⁹ BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A. *Regímenes especiales de la...*, *cit.*, págs. 253 y 254.
- ¹⁰ BLASCO LAHOZ, J.F. *Regímenes integrados en el...*, *cit.*, pág. 49, nota 42.
- ¹¹ La responsabilidad existirá incluso cuando las contrataciones se celebren con Sociedades Anónimas creadas por los profesionales taurinos, ya que no son éstos los considerados como empresarios a todos los efectos (Criterio de las Entidades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre la cotización por matadores de toros contratados a través de entes societarios. Informe en relación con la obligación de un empresario de plaza de toros de cotizar al Régimen Especial de los Toreros en el caso de contrataciones celebradas no directamente con matadores de toros, sino con Sociedades Anónimas creadas por los mismos, *Tribuna Social*, núm. 20/21, 1992, pág. 119).
- ¹² BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A. *Regímenes especiales de la...*, *cit.*, pág. 259.
- ¹³ Además, como compensación de los costes producidos por la asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud en 1993 como consecuencia de la integración de los pensionistas, se efectuará, durante los meses de enero a septiembre de 1996, ambos inclusive, una aportación equivalente a cotizar por un tipo adicional del 1 por 100 por el personal activo, a cargo de las citadas entidades (art. 41.1 del Real Decreto-ley 12/1995, 28 de diciembre).
- ¹⁴ BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A. *Regímenes especiales de la...*, *cit.*, pág. 259.
- ¹⁵ BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A. *Regímenes especiales de la...*, *cit.*, pág. 260.
- ¹⁶ BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A. *Regímenes especiales de la...*, *cit.*, págs. 261 y 262.
- ¹⁷ El artículo 3.1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España dispone que son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la citada Federación las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de esos requi-

sitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de aquella Federación. Sobre el supuesto particular de los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, *vid.* SALCEDO HERNÁNDEZ, J.R. «La condición de Ministro de culto y su incidencia en el régimen de cotización a la Seguridad Social: criterios para determinar la condición de Ministro de Culto. Comentario a la STC/2001, de 4 junio 2001», *Aranzadi Social*, núm. 9, 2001.

- ¹⁸ La disposición adicional 27.^a 1 de la Ley General de la Seguridad Social establece que se entenderá, en todo caso, la existencia de control efectivo de la sociedad mercantil capitalista cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social. Y que se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias: que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que presta sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo matrimonial o de parentesco, por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado; que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo; que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad. Para la inclusión en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de estos consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas y de sociedades laborales, las empresas deberán solicitar un código de cuenta de cotización específico (disposición adicional 9.^a de la Orden TAS/118/2003, 31 de enero).